

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-326/2015

ACTOR: APOLINAR RAMÍREZ VEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Monterrey, Nuevo León, a diez de abril de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de veintitrés de marzo de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Apolinar Ramírez Vega, debido a que se considera que el medio de impugnación se promovió oportunamente; asimismo, que en plenitud de jurisdicción: a) **deja sin efectos** las determinaciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionadas con la procedencia del registro de la candidatura independiente de Apolinar Ramírez Vega; y b) **vincula** a dicha autoridad para que proporcione al promovente el formato "RC-DIP" modificado y conceda el plazo que corresponda a efecto de que éste culmine la etapa de recolección de respaldo de la ciudadanía.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueban los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para los cargos de Gobernador, miembros de los ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro

Ley de Medios Local: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Tribunal responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria para postulación de candidaturas independientes.

El doce de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes.

El siete de febrero de dos mil quince se publicó nuevamente dicha convocatoria, pues el Instituto Local la modificó en cumplimiento de una sentencia del Tribunal responsable¹.

1.2. Acuerdo. El veintinueve de enero del año en curso el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otros, el formato “RC-DIP”, que serviría para la recolección de respaldo de la ciudadanía exigido para el registro de candidaturas independientes para el cargo de diputación local.

2

1.3. Recurso de apelación. El quince de marzo siguiente el promovente presentó escrito de demanda en contra del mencionado Acuerdo.

1.4. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo el Tribunal responsable, en el expediente TEEQ-RAP/LJD-25/2015, desechó el medio de impugnación al considerar que su promoción fue extemporánea.

1.5. Juicio ciudadano federal. El veintiocho de marzo de dos mil quince el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación del Tribunal responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una resolución del Tribunal responsable relativa a un medio de impugnación en el que se controvertió la validez del formato para la obtención del respaldo de la ciudadanía para el registro de candidaturas

¹ Sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil quince en el expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014. Las modificaciones ordenadas por el Tribunal responsable versaron únicamente sobre la forma en que los aspirantes a candidatos y la ciudadanía podrían presentar al Instituto Local las manifestaciones de apoyo ciudadano correspondientes.

independientes a diputaciones locales en el estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En la demanda que dio origen a la cadena impugnativa el ciudadano argumentó, por una parte, la ilegalidad del Acuerdo –específicamente del formato “RC-DIP”– y, por otra, la inconstitucionalidad del artículo 222 de la Ley Electoral Local, que contempla como requisito para el registro de una candidatura independiente la acreditación de un porcentaje de respaldo ciudadano. Lo anterior, con la intención de que se decretara la nulidad del formato y, en consecuencia, que se ordenara al Instituto Local el registro de su candidatura independiente.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que era improcedente el medio de impugnación porque el Acuerdo fue consentido implícitamente, toda vez que no se controvertió en el momento procesal oportuno. En ese sentido, consideró que la demanda se presentó extemporáneamente.

3

Con el objeto de desestimar esa decisión, el ciudadano alega en este juicio que el Tribunal responsable ignoró que en su demanda primigenia manifestó bajo protesta de decir verdad que la fecha en que se enteró del acto de impugnado fue el doce de marzo del año en curso; además, destaca que en su escrito inicial explicó que tuvo conocimiento de la ilegalidad del formato mediante medios de comunicación, la cual corroboró al revisar la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Asimismo, reitera las razones mediante las cuales pretende demostrar la inconstitucionalidad de la exigencia de recaudar manifestaciones de respaldo de la ciudadanía para que su candidatura independiente sea registrada.

Así las cosas, el **problema jurídico a resolver** consiste en establecer si fue correcta o no la determinación de improcedencia del Tribunal responsable. Para ello, será necesario identificar el momento en el que

comenzó a correr el plazo para que el ciudadano objetara el Acuerdo y el formato "RC-DIP".

En caso de que no le asista la razón al promovente, este órgano colegiado tendrá que pronunciarse sobre la eficacia de los demás planteamientos para dejar sin efectos el acto reclamado.

3.2. Precisión del momento procesal oportuno para controvertir el formato para la obtención del respaldo de la ciudadanía

Esta Sala Regional considera que, tal como lo sostiene el promovente, el Tribunal responsable, al computar el plazo para la presentación de la demanda, no tomó en cuenta el momento en que aquél tuvo conocimiento de la irregularidad del formato. Esa determinación se justifica con base en las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 24 de la Ley de Medios Local, los mecanismos de defensa contra un acto o resolución deben presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir de que surta efectos su notificación o de que se tenga conocimiento del mismo.

- 4 La alternativa a observarse para el cómputo del término –notificación o conocimiento del acto– atenderá a la finalidad y a los destinatarios de los actos de que se trate. El formato "RC-DIP" y el Acuerdo a través del cual se aprobó son actos dirigidos a la ciudadanía en general, por lo que quedaría descartada –al menos en principio– cualquier notificación personalizada.

En el caso concreto, para definir el instante en que inicia el plazo para inconformarse se presentan dos opciones a considerar:

1. **A partir de su publicación en medio oficial.** El Tribunal responsable destacó que el Acuerdo, al emitirse por el Consejo General del Instituto Local, debía ser publicitado con el fin de darlo a conocer a la ciudadanía en general. Así las cosas, hizo referencia a su publicación en el sitio oficial del Instituto Local², así como a su difusión en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de trece de febrero del mismo año³. En consecuencia, consideró la última de estas publicaciones como el momento en que inició el cómputo

² Realizada el treinta de enero de dos mil quince.

³ Esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Electoral Local.

del plazo para impugnar, por lo que afirmó que el mismo había transcurrido de quince al dieciocho de febrero de dos mil quince.

2. **A partir de que se tiene conocimiento de la irregularidad.** Por su parte, el promovente sostiene que la fecha en la que conoció los actos reclamados fue el doce de marzo de este año, cuando a través de los medios de comunicación –y de una verificación de la ley– advirtió la ilegalidad del formato “RC-DIP”.

Para esta Sala Regional, de entre las opciones de aplicación del artículo 24 de la Ley de Medios Local, debe optarse por aquella que maximice el derecho al acceso a la justicia del ciudadano⁴, atendiendo al mandato del artículo 1o. constitucional.

Así, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el asunto SUP-JDC-838/2015, en el caso concreto, el momento que debió considerarse para calcular el tiempo es el del conocimiento del supuesto vicio de ilegalidad, el cual, según sostiene el actor, tuvo lugar el doce de marzo. Lo anterior porque la simple publicación del Acuerdo era insuficiente para que conociera el aspecto sobre el que se inconforma, pues era necesario un contraste con el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5

Al aceptarse la alternativa de aplicación propuesta por el ciudadano, se tiene que el término para controvertir el acto corrió del trece al dieciséis de marzo. Entonces, atendiendo a que la demanda fue presentada el quince de marzo, se estima que la misma es **oportuna** y que, por ende, la decisión del Tribunal responsable debe **revocarse**.

4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Derivado de lo anterior, lo conducente sería regresar las constancias del asunto al Tribunal responsable para que estudiara si se cumplen la totalidad de requisitos de procedencia y, en su caso, para que realizara el análisis de la problemática de fondo.

Sin embargo, atendiendo a que el asunto versa sobre la validez o no del Acuerdo en el que se aprobó el formato “RC-DIP” –cuestión que podría incidir en el registro de la candidatura independiente del promovente–, que la declaratoria de procedencia de candidaturas independientes tuvo lugar

⁴ Consagrado, entre otros, en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

el pasado cinco de abril de este año⁵ y que el periodo de campañas electorales inició ese mismo día⁶, esta Sala Regional considera necesario realizar el estudio, en plenitud de jurisdicción, de la demanda primigenia. De otro modo, en caso de asistir razón al actor, se afectarían las condiciones en que participaría en la contienda electoral⁷.

4.1. Procedencia

El medio de impugnación es procedente toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 29 y 72 de la Ley de Medios Local, como se verá a continuación.

a) Oportunidad. Se satisface esta exigencia con base en los razonamientos desarrollados en el apartado 3.2. de esta sentencia. De esa manera se responden las causales de improcedencia sostenidas por el Instituto Local en su informe circunstanciado.

b) Forma. Se cumple este requisito porque la demanda se presentó por escrito y en la misma constan el nombre y firma autógrafa del actor y su domicilio. Además, en el escrito se expresan el acto reclamado, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, los hechos, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

c) Legitimación. Se observa esta exigencia toda vez que el promovente es un ciudadano que impugna un acto en el ámbito electoral que considera que le causa una afectación a su derecho político-electoral a ser votado.

d) Interés jurídico. Se cumple con el requisito porque el promovente se ostenta con la calidad de aspirante a una candidatura independiente y sostiene la ilegalidad del formato "RC-DIP", el cual debió utilizar para la recolección del apoyo de la ciudadanía. En ese sentido, señala que los vicios del acto impugnado impidieron que obtuviera el respaldo necesario para su registro.

⁵ De conformidad con los artículos 207, 222 y 223 de la Ley Electoral Local, así como con el Calendario Electoral 2014–2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce.

⁶ Según el artículo 108 de la Ley Electoral Local y el Calendario Electoral 2014–2015.

⁷ Véase tesis XIX/2003, de rubro "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50. En dicho criterio la Sala Superior sostiene que procede el conocimiento en plenitud de jurisdicción cuando "exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales".

e) **Reparabilidad.** Se satisface esta carga pues la declaración de procedencia de candidaturas independientes y la resolución mediante la cual se negó su registro al promovente pueden modificarse, por lo que su pretensión es viable material y jurídicamente.

4.2. Planteamiento del caso

Del análisis de la demanda originaria se advierte que el actor sostiene que:

- a) El formato "RC-DIP" transgrede la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque no cumple con los requisitos de forma y fondo previstos para la obtención de datos. Asimismo, que dicha ilegalidad le impidió continuar con la tarea de obtención de respaldo ciudadano pues desde el día doce de marzo de dos mil quince –fecha en la que tuvo conocimiento de esa situación– no continuó con esa labor para no incurrir en un ilícito. De esta manera, le resultó imposible cumplir el requisito de obtención de respaldo ciudadano en el porcentaje que le impone la Ley Electoral Local.
- b) Dado que no obtuvo el porcentaje de respaldo ciudadano previsto en el artículo 222 de la Ley Electoral Local⁸, tal disposición, en sus tres fracciones, debe inaplicarse porque de lo contrario se vulnerarían sus derechos político-electorales.

7

Así, las preguntas a responder para resolver los problemas jurídicos son:

- a) ¿El artículo 222 de la Ley Electoral Local que establece el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano para que proceda el registro de la candidatura independiente a diputado local debe inaplicarse por contrariar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales?

⁸ Artículo 222. El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, **los cuales deberán obtener, por lo menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;**

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos punto cinco por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

- b) ¿El formato para obtener el respaldo de la ciudadanía que aprobó el Instituto Local contiene datos sensibles que obstaculizan la tarea de conseguir el apoyo ciudadano?

4.3. Análisis de la constitucionalidad del artículo 222 de la Ley Electoral Local

El actor alega que ese precepto debe inaplicarse porque vulnera su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente. En ese sentido, considera que el requisito ahí contenido –obtención de un porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía– genera desigualdad ya que le impide su efectiva participación en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el porcentaje de respaldo de la ciudadanía que se exige para el registro de candidaturas independientes establecido en el artículo 222 de la Ley Electoral Local reviste regularidad constitucional.

8

En ese sentido, debe decirse que la exigencia porcentual es válida porque incluso se ha reconocido la constitucionalidad de porcentajes superiores por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a que el Constituyente Permanente reconoció al legislador ordinario libertad para su regulación.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: i) el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para determinar los valores porcentuales que deban exigirse para contender como candidatos independientes; ii) ese requisito tiene como propósito acreditar de forma fehaciente que el candidato independiente cuenta con un respaldo de la ciudadanía suficiente para participar en la contienda electoral; y iii) también demuestra un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar⁹.

En ese sentido, el respaldo de la ciudadanía que se exige se justifica porque busca acreditar que los contendientes en los procesos electorales cuentan con el apoyo de una base social que los presente como una auténtica posibilidad, a fin de competir con los candidatos de partidos. Por lo tanto, su exigencia es acorde a los principios que rigen toda contienda democrática.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón al actor, porque como se vio, el artículo 222 de la Ley Electoral Local es válido. La Sala Superior del

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en igual sentido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-548/2015.

4.4. Análisis de la constitucionalidad del contenido del formato “RC-DIP”

El actor aduce que el formato “RC-DIP” exige que los ciudadanos proporcionen datos sensibles (nombre, domicilio y clave de elector), que son desproporcionados y se apartan de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En ese sentido, el actor asegura que, a pesar de haber conseguido aproximadamente quinientas manifestaciones de respaldo hasta el doce de marzo de este año, ese mismo día suspendió la recolección para no incurrir en un ilícito por el manejo de esa información. Así, manifiesta que dado lo avanzado del proceso electoral ya no contaría con el tiempo necesario para recabar el porcentaje exigido, por lo que solicita se registre su candidatura independiente.

Para dar respuesta a su agravio es pertinente puntualizar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-838/2015, realizó un estudio de los requisitos exigidos en el formato “RC-DIP” y concluyó que el formato **establece un dato cuya exigencia es desproporcionada**. Concretamente, el tribunal analizó la constitucionalidad del mencionado formato considerando que en él se exigía establecer el **domicilio** del ciudadano o ciudadana que manifestara su respaldo. Lo anterior a través de un juicio de proporcionalidad.

9

Esta Sala Regional considera que el criterio adoptado por la Sala Superior es aplicable al caso concreto. En efecto, el *test* de proporcionalidad tiene por objeto determinar si una medida que restrinja o instrumente el ejercicio de un derecho es legítima (a la luz de la Constitución o tratados internacionales) o si, por el contrario, resulta arbitraria¹⁰. Por tanto, la inclusión del domicilio en el formato “RC-DIP” puede analizarse mediante dicha herramienta.

Para analizar la legitimidad de una medida restrictiva primero debe establecerse la finalidad que persigue. En el caso concreto sería

¹⁰ En palabras de Humberto Nogueira Alcalá, el juicio de proporcionalidad es un “parámetro de control cada vez que con objeto de optimizar un bien colectivo, el legislador limita o restringe un derecho fundamental”. *“El uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión”*. Disponible en: **Estudios Constitucionales**, Año 9, N° 1, 2011, pp. 119 - 156. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, p. 120.

garantizar la veracidad de la manifestación de apoyo, es decir, el establecimiento de datos que corroboren que verdaderamente es el ciudadano o ciudadana respectivo quien está respaldando al aspirante.

Hecho lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros tribunales, ha establecido que para que una restricción sea legítima o válida debe ser necesaria en una sociedad democrática¹¹, lo cual implica que debe cumplir con los requisitos de: i) idoneidad; ii) necesidad; y iii) proporcionalidad en estricto sentido. Dichos requisitos deben analizarse en el orden señalado de forma escalonada, pues ante la ausencia de uno es innecesario continuar con el estudio del resto, pues queda demostrada su carencia de legitimidad. Enseguida se procederá a este estudio a partir del fin legítimo manifestado.

10 **a. Idoneidad.** Una medida es idónea si es adecuada para la protección del interés que la legitima, es decir, debe estar directamente relacionada con la consecución de su objetivo. A juicio de este órgano jurisdiccional, la exigencia del domicilio dentro del formato "RC-DIP" **es una medida idónea** para otorgar certeza respecto a que un ciudadano o ciudadana efectivamente ha brindado su apoyo a un aspirante a una candidatura independiente. Lo anterior, porque el domicilio es un dato de identificación **relevante** que, incluso, permite corroborar los datos de la localidad, sección o municipio, a la que pertenece la ciudadana o el ciudadano.

b. Necesidad. Este requisito implica que la medida sea, de entre las distintas igualmente adecuadas, la que menos restrinja el derecho en cuestión. Así, para acreditar que la limitación es necesaria se deben "examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas"¹². A criterio de esta Sala Regional, el requisito de asentar forzosamente los datos del domicilio de los ciudadanos que proporcionan su apoyo no satisface el principio de necesidad porque esta información no es indispensable.

En efecto, los propios formatos señalan como requisitos **el nombre del ciudadano** que brinda el apoyo, así como **la clave de elector** (dato que identifica la credencial para votar con fotografía). Entonces, para generar certeza sobre la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente, la autoridad tiene a su alcance otros medios, como lo

¹¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 186.

¹² Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 74.

pueden ser, el cruce que efectúe de los datos asentados en el padrón electoral con la clave de elector que se registre en el formato, el cual, además, debe ir firmado por quien lo suscribe. Entonces, no se advierte que sea necesario que se agreguen los datos que integran el domicilio de los ciudadanos que brindan su apoyo.

Además, debe considerarse que ese dato es información sensible y que, por tanto, su exigencia puede inhibir la participación de la ciudadanía.

A partir de lo anterior, sería ocioso continuar con el *test* de proporcionalidad pues no se superó el estudio del segundo de los criterios requeridos y, por tanto, con lo hasta aquí expuesto es suficiente para expulsar este requisito del formato¹³.

Por tanto, procede suprimir del formato “RC-DIP” la exigencia de incorporar los datos del domicilio del ciudadano o ciudadana que manifiestan su apoyo, en los términos desarrollados en este apartado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, dado que el actor desde la fecha en que advirtió la ilegalidad del formato –doce de marzo de dos mil quince– suspendió la actividad de recabar los apoyos de la ciudadanía, el Instituto Local deberá concederle el plazo que corresponda, para el efecto de que únicamente culmine esa fase en la temporalidad que le hizo falta, por haber acudido a la interpelación judicial, sin que excedan del plazo legal que le reste, tanto para recabar el apoyo ciudadano como para entregar la documentación correspondiente.

En los formatos aprobados por el Instituto Local, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-838-2015, el actor no tendrá la carga de registrar el domicilio de las personas que le brindan su apoyo.

Transcurrido ese plazo, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, el Instituto Local, conforme a sus atribuciones, deberá emitir la decisión relativa a la procedencia de la candidatura, según corresponda.

Considerando que, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Local, la declaratoria de procedencia de

¹³ Semejante conclusión tuvo la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-838/2015, donde consideró que el requisito del domicilio es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que ordenó al Instituto Electoral Local que excluyera de los formatos en cuestión el requisito atinente al domicilio por tratarse de una exigencia excesiva.

SM-JDC-326/2015

candidaturas independientes se agendó para el cinco de abril, es pertinente dejar sin efectos las determinaciones que, en su caso, se hubieren dictado con relación a la solicitud de registro de la candidatura independiente del promovente.

Hecho lo anterior, deberá informarlo de inmediato a esta Sala Regional.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veintitrés de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP/JLD-25/2015.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionadas con la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura independiente de Apolinar Ramírez Vega que, en su caso, se hubieren emitido con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia de esta cadena impugnativa.

12

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que proporcione a Apolinar Ramírez Vega los formatos para la recolección de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía que aprobó en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-838/2015; y, realizado lo anterior, proceda en los términos expresado en el apartado 5 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, e Irene Maldonado Cavazos Secretaria General de Acuerdos como Magistrada en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MAGISTRADO

IRENE MALDONADO CAVAZOS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

AZALIA MA. TERESA LUJANO DIAZ